



PROTECCIÓN DE DATOS EN CENTROS EDUCATIVOS



1. OBLIGACIONES LEGALES en Protección de datos de carácter personal

— Principio de calidad:

- Los datos han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimas para las que se hayan obtenido.
- Los datos no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.
- Serán exactos y puestos al día.
- Serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados, salvo que una norma lo prohíba.

— **Deber de secreto:** Afecta al responsable del fichero y demás personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, incluso después de haber finalizado la relación con el responsable del fichero.

— **Información previa a la recogida de datos:** Los titulares de los datos personales solicitados han de ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco. Modelo de texto

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero..... cuya finalidad es, pudiendo ser cedidos conforme a lo previsto en la Orden 7798/2002, de 26 de diciembre. El órgano responsable del fichero es....., ante él podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



Comunidad de Madrid

- **Consentimiento previo e informado.**

Manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen



- La APD no admite el consentimiento presunto pero si el tácito (datos no especialmente protegidos), salvo cuando la Ley exija explícitamente que sea expreso. La LOPD exige el consentimiento expreso en los siguientes casos:
 - consentimiento expreso y escrito para el tratamiento de los datos referidos a la ideología, religión, creencias y afiliación sindical (datos especialmente protegidos).
 - consentimiento expreso, aunque no necesariamente escrito, para el tratamiento de datos relacionados con la salud, origen racial y vida sexual.
- Cuando se trate de menores de 14 años se requerirá siempre el consentimiento de sus representantes legales. Los mayores de 14 años podrán prestar su consentimiento, salvo que la Ley exija la asistencia de sus padres o tutores
- El interesado puede revocar el consentimiento libremente en cualquier momento y por cualquier medio, sin efecto retroactivo.



— **Excepciones al principio del consentimiento informado.**

- Será posible la cesión o tratamiento de los datos de carácter personal sin contar con el consentimiento del interesado cuando lo autorice una norma legal y, en particular, cuando:
 - a. Se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.
 - b. Se refieran a las partes de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su cumplimiento.
 - c. El tratamiento tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado.
 - d. Los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero.

No será preciso el consentimiento previo:

- a. Cuando la cesión está autorizada por una Ley.
- b. Cuando sean datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- c. Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo y control implique la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros.
- d. Cuando la comunicación tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas.
- e. Cuando la cesión de datos relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad.



2. DERECHOS ARCO

La LOPD otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal, así como a oponerse a su uso, previa acreditación de su identidad, en los términos siguientes:



- **Derecho de Acceso:** *“El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos. La información podrá obtenerse mediante la mera consulta de los datos por medio de su visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos”.*
- **Derecho de Rectificación:** los titulares de los datos personales tienen derecho a rectificar su información personal, cuando ésta resulte ser incompleta o inexacta.
- **Derecho de Cancelación:** procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en su tratamiento lo que conlleva su bloqueo, conservándose únicamente para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades legales nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades o durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

Los datos personales no podrán ser eliminados de una base de datos o archivo cuando sean necesarios:

- Para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos.
 - Para realizar una acción en función del interés público.
 - Para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular de los datos.
 - Para la prevención o para el diagnóstico médico, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.
- **Derecho de Oposición:** es el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario.

3. ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

3.1 Tratamiento y cesión de datos del alumnado.

En relación al tratamiento y cesión de los datos personales del alumnado matriculado en centros públicos, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:



“1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.



2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedarán sujetos al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación”.

Esta disposición normativa incluye una habilitación legal a favor de la Administración para llevar a cabo el tratamiento de datos personales de los alumnos sin el consentimiento de los afectados, siempre que se realice en el ámbito de sus competencias y para el ejercicio legítimo de sus funciones (docente y orientadora), siendo incluso posible su cesión sin contar con el consentimiento del interesado entre órganos de la Administración Educativa, a otras Administraciones Públicas con competencias en las mismas materias, e incluso a otras empresas o entidades privadas cuando la cesión responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control comporte la comunicación de los datos.

3.2 Derechos ARCO del alumnado y sus representantes legales en el ámbito educativo.

- **Expediente académico:** los centros docentes, deben permitir el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a los padres de los alumnos, que no podrán solicitar los originales o que el expediente académico sea destruido o cancelado ya que deben quedar custodiados en el centro.



- **Informe de Evaluación Psicopedagógica** al formar parte del expediente académico no podrá ser entregado el original, destruido o cancelado. Como regla general, se entrega una copia del informe a los padres, pero pueden darse casos excepcionales en los que no se les permita el acceso, si el informe contuviera información que pudiera comprometer al menor frente a sus padres - uno de los contenidos es la influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno-, el responsable de los datos podría denegar el acceso al informe al padre/madre, a través de una resolución motivada, alegando que existen intereses más dignos de protección como prevé la LOPD.

Las anotaciones subjetivas del profesional o las transcripciones de las conversaciones con el menor, forman parte en todo caso del secreto entre el psicólogo y el paciente y no pueden facilitarse, aun cuando lo solicite el representante legal.



Comunidad de Madrid

- **Documentos de evaluación:** el alumno tiene derecho a acceder a los exámenes que serán conservados durante tres meses o, en su caso, hasta que concluya el procedimiento administrativo o jurisdiccional de reclamación.



- **Expedientes disciplinarios de alumnos, protocolos de acoso escolar y otros expedientes informativos.** El derecho de acceso está limitado, toda vez que únicamente se facilitarán a los interesados aquellos documentos que no contienen datos personales relativos a otros alumnos, ni aquellos que permitan su identificación, sin el consentimiento de los representantes legales. A tal fin, el centro deberá adoptar las garantías oportunas para preservar el derecho a la intimidad de los menores declarantes, sin merma del derecho de defensa del alumno denunciado o imputado quien debe ser informado de los diferentes cargos y pruebas practicadas.
- **Informes administrativos:** contienen información administrativa no dirigida al interesado que no se incorpora a ningún fichero ni forma parte del expediente académico de los alumnos o del expediente personal del empleado público. El acceso a estos informes está restringido a los funcionarios actuantes que deben actuar con sigilo.

3.3 Datos de carácter personal del alumnado y sus representantes legales.

Con carácter general, los datos de los menores de edad no tienen la consideración jurídica de “datos especialmente protegidos” pero parte de la doctrina entiende que forman parte de una categoría sui generis denominada “**datos de personas especialmente vulnerables**”.



3.4 Datos especialmente protegidos: la Agencia Española de Protección de Datos únicamente considera tales en este ámbito:

- ✓ Los datos psicológicos (salud mental) contenidos en los informes psicopedagógicos, test de inteligencia y conducta, etc. confeccionados por los orientadores.
 - ✓ El grado de minusvalía de los ACNEE.
 - ✓ Los datos sobre alergias a determinados alimentos.
 - ✓ Los datos referentes a problemas de salud que les imposibilite el ejercicio físico.
 - ✓ El dato del origen racial.
- **Religión:** el hecho de que el alumno curse o no la asignatura de Religión no tiene la consideración de dato especialmente protegido. Según la APD, el hecho de cursar la asignatura de religión no revela necesariamente que el alumno profese estas creencias, del mismo modo que el hecho de no cursarla no revela la inexistencia de esas creencias, sino que tal circunstancia puede deberse al estudio de la religión en otros foros distintos del escolar.
 - **Fotografías y vídeos:** la LOPD será de aplicación a las fotografías o vídeos tomadas siempre que se registren en un fichero que permita su tratamiento.
No es aplicable la LOPD a las fotografías y grabaciones tomadas por las familias por tratarse de ficheros de carácter personal y doméstico, por ello no deberán publicarse en la web del centro.
La publicación de fotografías e imágenes de alumnos a través de Internet exige el consentimiento informado previo y por escrito del alumno o sus progenitores.





Comunidad de Madrid

- **Páginas web institucionales:** para publicar imágenes de alumnos/as través de la página web de un centro de enseñanza es necesario el consentimiento previo e inequívoco de sus representantes legales o del propio alumno en función de sus condiciones de madurez. También es preciso el consentimiento previo para publicar en internet cualquier otro tipo de información concerniente al alumnado del centro educativo (nombre y apellidos, centro en el que estudia, curso, edad, calificaciones, etc.), ya que ello implicaría su cesión a un destinatario múltiple e indeterminado.

No es preciso el consentimiento previo si un centro de enseñanza decide ambientar su página web con imágenes difuminadas o distorsionadas del alumnado, de manera que sean totalmente irreconocibles las personas que en ellas aparecen.



- **Exámenes:** a efectos de lo preceptuado en el Reglamento de desarrollo de la LOPD los exámenes tendrían la consideración de “documento”, entendiéndose por tal *“todo escrito, gráfico, sonido, imagen o cualquier otra clase de información que puede ser tratada en un sistema de información como una unidad diferenciada”*. Serán de aplicación las medidas de seguridad de nivel básico. Siempre que vaya a desecharse cualquier examen deberá procederse a su destrucción, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo.



- **Calificaciones:** las notas de calificación tienen como destinatario al alumno, anotándose en su expediente académico, por lo que su difusión a través de tabloneros de anuncios del centro o de Internet, constituye una cesión de datos de carácter personal de los alumnos que exige su consentimiento previo. La publicación de calificaciones de estudiantes no universitarios a través de la Web institucional, canales electrónicos o telemáticos, o de tabloneros de anuncios tradicionales, deberá realizarse garantizando el acceso restringido de dichos estudiantes o de la persona que ostente su patria potestad o tutela, mediante sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los datos incorporados al DNI, u otros medios como el uso de un nombre de usuario y una contraseña segura.

3.5 Cesión de datos del alumnado.

- **Entre Administraciones Públicas:** en virtud del principio de cooperación y asistencia activa entre las Administraciones, será posible la cesión de datos del alumnado entre órganos de la Administración Pública y determinados poderes públicos, sin contar con el consentimiento de los interesados, en los casos siguientes:
 - ✓ **Otros órganos de la Administración educativa:** centros educativos, EOEP, DAT, SIE, SAE y otros órganos de la Consejería de Educación que lo soliciten al ostentar todos la misma personalidad jurídica.
 - ✓ **Otra Administración pública,** con competencias que versen sobre las mismas materias (MEC, Servicios Sociales, Salud, Sanidad, IMF, Ayuntamientos...).
 - ✓ **Defensor del Pueblo, Jueces y Fiscales** cuando lo soliciten directamente, no si lo hace el abogado de una de las partes para aportarlo al Juzgado.



- **La Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de Protección Jurídica del Menor modificada por LO 8/2015 y LO 26/2015 y demás normas concordantes,** establece como principio general el “*interés superior del menor*”, que debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir y en base al mismo habilitan la cesión de datos de los menores en los casos siguientes:



- ✓ **Situación de riesgo o desamparo de un menor:** toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.
 - ✓ **Escolarización obligatoria:** cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.
 - ✓ **Policía local:** La cesión de datos de los alumnos por parte de los centros escolares a la **policía local** ante situaciones de desprotección social no requiere el consentimiento previo y es obligatoria en cumplimiento de la Ley 1/1996. Dicha cesión puede producirse por requerimiento de la policía local o por propia iniciativa de los centros escolares cuando pongan en conocimiento de la misma situaciones de riesgo social. La Policía Municipal por propia iniciativa no puede solicitar informes a los centros educativos para la valoración de una situación de desamparo, esta facultad compete a la Comisión de Tutela del Menor a la que se comunicará la situación.
- **Datos sobre la salud del menor:** *el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo deben ser el principio inspirador de las decisiones y actuaciones que a su respecto adopten y apliquen los padres y madres, tutores o guardadores.*



En consecuencia, el derecho a la salud de los niños prima respecto el derecho a la protección de datos por ser un interés superior, lo que permite su cesión a los Servicios Sanitarios.

No está permitido en cambio la cesión de datos a Asociaciones de diabéticos, discapacitados, ONCE,.....sin consentimiento previo.

- **Actividades extraescolares o complementarias:** cuando el centro educativo organice una visita guiada para los alumnos menores de 14 años a un Museo, Planetario,..., al que deba entregar un listado de todos aquellos que vayan a participar en dicha actividad, será necesario el consentimiento previo de sus representantes legales.



Por el contrario, no es preciso el consentimiento previo para ceder los listados con datos de alumnos a las empresas de comedor (incluyendo las posibles alergias a alimentos), la empresa del transporte escolar y las empresas de actividades extraescolares.



Comunidad de Madrid

- **AMPA:** el centro no puede ceder los datos del alumnado al AMPA sin su consentimiento previo, por tratarse de una entidad asociativa con personalidad jurídica propia e independiente del centro de enseñanza.
- **Padres o tutores:** la comunicación a los padres de la información académica de sus hijos no puede considerarse cesión de datos siempre y cuando ostenten la patria potestad compartida. Cualquiera de los progenitores puede solicitar esta información, sin el consentimiento del otro, siempre que acredite la patria potestad (sentencia o auto que aprueben el convenio regulador). No obstante, se hará entrega de esta resolución al otro progenitor por su hubiera una resolución posterior restrictiva de sus derechos paterno filiales (Orden de alejamiento o suspensión de derechos).
- **Cesión de datos del alumnado al equipo docente:** los empleados de un centro educativo podrán poseer información relativa a las enfermedades contagiosas, perturbaciones mentales como esquizofrenia, u otras enfermedades que puedan dar lugar a episodios de violencia, y a los estados críticos, tales como drogodependencias o alcoholismos, sin el consentimiento de los afectados, cuando se encuentren expuestos a una situación de riesgo para su integridad física y/o salud.

3.6 Tratamiento y cesión de datos del profesorado.

- **Videovigilancia:**

Supuestos admitidos en centros docentes por la APD y la Jurisprudencia en el ámbito educativo:



- La prevención de robos y actos de vandalismo.
 - La prevención de acoso o violencia escolar.
 - Control del trabajo desarrollado por el personal previa comunicación a los representantes de personal.
- **Grabación de conversaciones:**
Hay que diferenciar entre grabaciones de las conversaciones propias o con otros, de la grabación de las conversaciones de otros: la grabación de una "CONVERSACIÓN CON OTROS", aunque no cuente con el consentimiento de la persona que está siendo grabada, **no constituye infracción** del derecho al secreto de las comunicaciones.

En este sentido lo expresa el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 abril 2004: " [...] la grabación de una conversación que tiene lugar entre dos personas y que uno de los intervinientes desea conservar para tener constancia fidedigna de lo tratado entre ambos, no supone una invasión de la intimidad o espacio reservado de la persona ya que el que resulta grabado ha accedido voluntariamente a tener ese contacto y es tributario y responsable de las expresiones utilizadas y del contenido de la conservación, que bien se puede grabar magnetofónicamente o dejar constancia de su contenido por cualquier otro método escrito. Cuando una persona emite voluntariamente sus opiniones o secretos a un tertulio sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y se las trasmite, más o menos confiadamente, a los que les escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico."



Esta excepción no es extensible a la **grabación visual o sonora que se realice de un empleado público en el ejercicio de sus funciones**, ya que éstas si son consideradas un tratamiento de datos personales sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), por lo que se precisa su consentimiento, expreso e informado, y la inscripción del fichero por el responsable de su tratamiento, además de todas aquellas obligaciones impuestas por la citada Ley. La vulneración de esta normativa podrá ser denunciada por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos conforme a lo dispuesto en el Título VII de la LOPD donde se regula el régimen de infracciones y sanciones (Agencia Española de Protección de Datos: Informe 0077/2013).

- **Expedientes disciplinarios: Derecho del denunciado a conocer la identidad del denunciante**
En el procedimiento sancionador, el denunciado está asistido por el derecho de defensa y por el principio de publicidad de la actividad administrativa. Por ello, la persona denunciada tiene derecho a acceder a los documentos que integran el expediente, incluida la denuncia y la identidad del denunciante.



- **Registro de delincuentes sexuales:** la Ley de Protección a la Infancia y la Adolescencia establece que quienes trabajen en contacto con menores, deberán acreditar que no han sido condenados en firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, la trata de seres humanos o la explotación de menores.
La previsión afectará al personal de los centros educativos, a los voluntarios de ONG, catequistas y monitores de tiempo libre, entre otros. El Gobierno determinará si la medida obliga a quienes ya trabajan con menores a conseguir la certificación.

La Administración Educativa exige un certificado negativo del **Registro de Delincuentes Sexuales** vinculado al Registro Central de Penados.

3.7 Procedimiento de declaración de ficheros

- **Prohibiciones:** el profesorado no puede crear nuevos ficheros ofimáticos que contengan datos de carácter personal en los PC's del centro de enseñanza, sin el conocimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación.
La LOPD califica como infracción grave proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín oficial.



- **Weblog educativo:** es un recurso educativo a utilizar por los docentes en virtud de su autonomía pedagógica cuyo tratamiento jurídico es el siguiente:



Comunidad de Madrid

- **Fichero particular:** toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la APD. No puede declararse a través de la Consejería de Educación dado su carácter privado.
- **Protección de datos:** por medio del blog se comparten fotografías y video, y se trata información de otras personas. Estos datos publicados libremente en Internet pueden escapar a nuestro control y ser muy difíciles de eliminar con posterioridad, lo que puede generar una situación de riesgo para otras personas si no respetamos sus derechos de protección de datos.
- **Consentimiento informado expreso y escrito** del alumno o sus representantes legales es necesario para que puedan aparecer datos o imágenes. No es suficiente con la autorización recogida por el centro al ser un fichero particular.



3.7 Conservación y destrucción de documentos en papel



Todo centro educativo debe tener establecido el procedimiento de generación, uso y destrucción de los documentos en formato papel que contengan información concerniente a personas físicas, así como el conjunto de medidas adoptadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos.

Destrucción de documentos: ante la falta de regulación en la LOPD sobre la destrucción de documentos, resulta orientativo el "*Documento sobre Recomendaciones para la destrucción física de documentos de archivo en papel de la Administración General del Estado, aprobado por la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos*", de 27-11-2003.

- El lugar o los contenedores donde se almacenen los documentos a eliminar no deben permanecer al descubierto en el exterior de los edificios.
- No deben amontonarse en lugares de paso, ni en locales abiertos.
- Debe evitarse que se aprovechen para reciclado, para escribir por detrás.
- La destrucción debe ser inmediata y hacer imposible la reconstrucción de los documentos y la recuperación de cualquier información contenida en ellos.
- El método más adecuado es la trituración mediante corte en tiras o cruzado, previa a la venta para reciclaje.



Las imágenes están bajo una licencia de [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 3.0 Unported](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/)

[Ministerio de Educación, Cultura y Deporte](#)
[Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado.](#)